



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0574** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000217-2023 de fecha 04 de agosto del 2023, Informe N° 024-2023-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 04 de agosto del 2023, Oficio N° 204-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto del 2023, Escrito de Registro N° 03734 de fecha 11 de agosto de 2023; Informe N° 799-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 06 de septiembre del 2023 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000217-2023** de fecha **04 de agosto del 2023**, a horas **10:15 a.m.**, en que el personal de esta Entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P4C-571** de propiedad de **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. ALEX WILFREDO LITANO MORALES**, con licencia de conducir N° **Q-48582952**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 024-2023-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM** de fecha **04 de agosto del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000217-2023 de fecha 04 de agosto del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P4C-571**, cuyo conductor, identificado como **ALEX WILFREDO LITANO MORALES**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 05 usuarios, quienes manifestaron estar pagando la cantidad de S/.10.00 soles como contraprestación de servicio de transporte desde Piura con destino a Chulucanas, identificándose a Jose Alberto Silva Morcillo con DNI N° 19322525 y Mariana Rossas Vera de Valencia con DNI N° 40965816, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P4C-571** es de propiedad de **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", correspondiendo procesar al propietario como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "*(...)El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)*", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 204-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de agosto del 2023**, dirigido a **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, el mismo que fue devuelto por el Área de Trámite Documentario, sin





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0574 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2023

embargo el propietario del vehículo presenta su descargo con Escrito de Registro N° 03734 de fecha 11 de agosto del 2023.

Que, el señor **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P4C-571**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000217-2023 de fecha 04 de agosto del 2023, y solicita se declare el archivo de la misma, con los siguientes fundamentos:

- (...) los inspectores dan fe de los hechos, sin embargo estos pueden perder totalmente la credibilidad con pruebas contundentes, por lo que paso a exponer los hechos realmente acontecidos al momento de la intervención (...)
- (...) declaración jurada N° 01 – Mariana Rosas Vera de Valencia (...)
- (...) declaración jurada N° 02 – Jose Alberto Silva Morcillo (...)
- (...) declaración jurada N° 03 – Robert Ronald Sandoval Bereche (...)
- (...) declaración jurada N° 04 – Javier Chávez Juárez (...)
- (...) declaración jurada N° 05 – Cesar Augusto Flores Chavez (...)
- (...) por lo que ejercer transporte involucra una actividad económica y es menester precisar que, en el presente caso queda más que demostrado que no hubo ningún ánimo de lucro (...)

Que, el **Acta de Control N° 000217-2023** de fecha 04 de agosto del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *“Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala *“(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)”*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *“La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0574

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2023

de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) *Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso (...)*".

Que, evaluando el descargo presentado por propietario del vehículo de placa de rodaje **P4C-571**, el administrado cita los numerales 121.1, 121.2 del artículo 121 y el artículo 122 del RNAT, los cuales fueron derogados por el D.S N° 004-2020-MTC, amparándose en normas que no se encuentran vigentes, por lo cual se debe precisar lo siguiente:

Respecto a las Declaraciones Juradas ofrecidas como medio probatorio, en las cuales las personas que se encontraban en el vehículo el día de la intervención, testifican no pagar monto alguno por el transporte y tener vínculo de primo el Sr. Javier Chavez Juarez con el propietario del vehículo, los señores Cesar Augusto Flores Chavez y Robert Ronald Sandoval Bereche siendo amigos del conductor, Jose Alberto Silva Moncillo siendo amigo del padre del conductor y la Sra. Mariana Rosas Vera de Valencia siendo vecina del conductor; generándose duda razonable de los hechos verificados durante la intervención, al comprobarse que se estaba trasladando personas que mantienen vínculo con el propietario y el conductor del vehículo, y que debilitan la versión recogida en campo y en su defecto impide que la autoridad administrativa considere "evidencia" lo recabado por el inspector de transporte, pese a que el Acta de Control cuenta con todos los requisitos para su validez, amparándose esta Entidad en el Principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*", se sugiere el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000217-2023 de fecha 04 de agosto del 2023, por duda razonable favorable al administrado.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivar, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ALEX WILFREDO LITANO MORALES**, por existir **duda razonable de los hechos verificados durante intervención, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, así mismo proceder a levantar la medida preventiva impuesta durante la intervención.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "*En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento*", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "*Conclusión del*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0574

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2023

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ALEX WILFREDO LITANO MORALES**, por existir duda razonable de los hechos verificados durante intervención, respecto a la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P4C-571, propiedad de **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **ALEX WILFREDO LITANO MORALES**, en su domicilio en PSJ. 4 MAZ. C. LT 04 ASOC. SANTA MARY LT 04 – EL AGUSTINO - LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **CHAVEZ MARQUEZ LUIS ALBERTO**, en su domicilio en CASERIO DIOS NOS MIRE ALTO S/N – CHULUCANAS – MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **DEPÓSITO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, ubicado en Calle Villareal 202 - CASTILLA – PIURA, para que proceda a la liberación del vehículo de placa de rodaje **P4C-571**.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
Reg. CTR N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

